

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-238/2019

ACTORA: DAMARA ISABEL GÓMEZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Damara Isabel Gómez Morales**, en su calidad de candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Veracruz, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, en el expediente **TEV-JDC-477/2019** en la que sobreseyó el juicio local promovido por la ahora actora, relacionado con la declaración de validez de la

¹ En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local o Tribunal responsable o autoridad responsable o por sus siglas TEV.

elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité para el periodo 2019-2023.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **tener por no presentada la demanda**, toda vez que la actora compareció personalmente ante esta Sala Regional a desconocer el contenido y firma de la demanda del presente medio de impugnación, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de quien promovió la demanda.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria del proceso interno.** El trece de marzo de dos mil diecinueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección

de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Veracruz, para el periodo 2019-2023.

2. **Dictamen de registro.** El veintiséis de marzo siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió el Dictamen recaído en las solicitudes de registro de las fórmulas para participar en el aludido proceso de renovación.

3. **Jornada electiva.** El veintiocho de abril del año en curso, se realizó la jornada electiva de las personas titulares indicadas.

4. **Cómputo y validez de la elección.** El treinta de abril siguiente, se realizó el cómputo estatal de la elección; se declaró la validez de la elección respectiva y se entregaron las constancias de mayoría a la fórmula integrada por Marlon Eduardo Ramírez Marín y Arianna Guadalupe Ángeles Aguirre como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

5. **Medios de impugnación intrapartidarios.** El dos de mayo del presente año, Damara Isabel Gómez Morales y Adolfo Jesús Ramírez Arana promovieron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria juicio de nulidad contra el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. Los cuales fueron registrados con las claves CNJP-JN-VER-068/2019 y CNJP-JN-VER-069/2019.

6. **Resolución del órgano intrapartidario.** El dieciséis de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó confirmar la validez de la elección intrapartidista.

7. **Juicio ciudadano local.** El veintitrés de mayo siguiente, Damara Isabel Gómez Morales promovió ante el Tribunal Electoral

de Veracruz, juicio ciudadano contra la resolución emitida por el órgano de justicia intrapartidista, en los expedientes CNJP-JN-VER-068/2019 y CNJP-JN-VER-069/2019. El juicio fue registrado ante el Tribunal Electoral local con la clave TEV-JDC-477/2019.

8. **Resolución impugnada.** El doce de julio del año en curso, el Tribunal Electoral local determinó sobreseer el juicio ciudadano local, por haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

9. Dicha resolución fue notificada a la actora el dieciséis de julio del año que transcurre.²

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda.** En contra de la referida determinación, el diecisiete de julio del presente año, Damara Isabel Gómez Morales, en su calidad de candidata a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Veracruz, presentó directamente a esta Sala Regional escrito de demanda del presente medio de impugnación.

11. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-238/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² De conformidad con cédula de notificación consultable a foja 1123 del cuaderno accesorio único del expediente en que sea actúa.

12. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

13. **Recepción.** El dieciocho de julio del año en curso, se recibieron el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación del presente juicio que remitió la autoridad responsable.

14. **Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, y al encontrarse debidamente sustanciado ordenó formular el proyecto de sentencia que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad federativa; lo cual, por materia y territorio, corresponde a esta Sala Regional.

16. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

17. El presente juicio es improcedente y por lo tanto debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 77 y 78, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la actora en el presente juicio se ha deslindado de haberlo promovido, además solicitó su desechamiento.

18. Al efecto, los juicios y recursos en materia electoral constituyen medios de defensa al alcance de los distintos sujetos legitimados, por los cuales están en aptitud de oponerse a determinados actos y resoluciones, cuando los consideren apartados del marco legal y fuente de algún tipo de perjuicio en su esfera personal.

19. La fórmula prevista por el legislador para manifestar la voluntad de controvertir un determinado acto o resolución es la presentación de una demanda dirigida al órgano competente para conocer y resolver del juicio o recurso, a quien se solicita la tutela jurídica. En ese entendido, la demanda constituye el instrumento por el que se da inicio a un proceso.

20. En ese contexto, para la promoción de un medio de impugnación los requisitos que deben existir o satisfacerse se

encuentran previstos en el artículo 9, párrafo 1, en sus incisos del a), al g), entre los que se exige hacer **consta el nombre y firma autógrafa** del promovente.

21. Así, la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, por tanto, su exigencia resulta razonable y proporcional para que se logre el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que se pretende instaurar; con ello, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.³

22. El incumplimiento de esta exigencia formal, ante la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial, dado que el acto jurídico procesal es inexistente ante la falta de voluntad, al ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico.

23. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, fue recibido en esta Sala Regional escrito de demanda aparentemente suscrito por Damara Isabel Gómez Morales, mediante el cual, controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-JDC-477/2019** en la que sobreseyó el juicio local relacionado con la declaración de

³ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro "FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA". 10º Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531

validez de la elección de los titulares de la Presidencia y Secretaría General del referido Comité para el periodo 2019-2023.

24. Posteriormente a la recepción de la demanda aludida, el veinte de julio de la presente anualidad, se recibió en esta Sala Regional un nuevo escrito de demanda, con el cual dio origen el juicio SX-JDC-248/2019, donde en el apartado de “CUESTIÓN PREVIA” de esta nueva demanda, Damara Isabel Gómez Morales, desconoció la demanda presentada el diecisiete de julio del presente año ante este órgano jurisdiccional, que originó el presente medio de impugnación, pues señaló que en ningún momento presentó ni firmó alguna demanda contra la sentencia TEV-JDC-477/2019, por lo que solicitó su improcedencia por no contener su firma autógrafa.

25. Ante esta circunstancia, a fin de estar en certidumbre jurídica respecto de la voluntad de la actora, mediante proveído de veintidós de julio siguiente, el Magistrado Instructor **requirió** a Damara Isabel Gómez Morales para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, compareciera personalmente a **ratificar** la demanda del juicio SX-JDC-248/2018, y en su caso, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera respecto del desconocimiento de firmas que hizo referencia.

26. En cumplimiento a tal requerimiento, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, compareció personalmente en la Sede de esta Sala Regional a ratificar la demanda del diverso juicio ciudadano SX-JDC-248/2019 y al mismo tiempo desconocer la demanda que dio origen al presente juicio, manifestando ante la presencia judicial: *“desconozco el contenido y firma de la demanda del juicio SX-JDC-*

*238/2019, por lo que expreso a mi entera voluntad, beneficio y/o perjuicio, que se le dé trámite a la correspondiente SX-JDC-248/2019 y dictar la sentencia que en derecho corresponda”.*⁴

27. De acuerdo con lo anterior, ante esa circunstancia ya no se reúne uno de los extremos para la promoción de un medio de impugnación como es el hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, pues, como ya se evidenció la actora desconoce haber promovido el presente medio de impugnación, así como la autenticidad de la firma autógrafa plasmada en el mismo.

28. Por lo tanto, al existir un deslinde y desconocimiento de Damara Isabel Gómez Morales de la firma autógrafa plasmada en la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, misma que es un requisito fundamental para la sustanciación del medio de impugnación, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

29. Sirve de apoyo la **Tesis XXVII/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, que establece que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, **dicho medio resulta improcedente**, si quien aparece como signante **desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida** en el escrito de demanda.

30. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así

⁴ Copia certificada del acta de comparecencia de ratificación de firma, visible a foja 87 del expediente en que se actúa.

como lo previsto en los artículos 77 y 78, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es tener por no presentada la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

31. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por **no presentada** la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Damara Isabel Gómez Morales en el domicilio señalado en el diverso juicio SX-JDC-248/2019, así como a quienes pretendieron comparecer como terceros interesados; **por oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con

el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO
ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL